

Ley 6.290 - Ley de conservación del suelo agrícola.

CAPÍTULO I

Objetivos - Destinatarios

Artículo 1°.- Declárase de interés público en todo el territorio de la Provincia, la acción oficial y privada que tienda a la conservación del suelo agrícola, entendiéndose por ella, al mantenimiento y mejoramiento de su capacidad productiva.

Art. 2°.- A los efectos declarados por el artículo 1°, la presente Ley será exigible a las personas físicas o jurídicas, privadas o asociaciones, las que a partir de su sanción quedan obligadas a su cumplimiento.

Art. 3°.- Al adquirir, arrendar o usufructuar alguna fracción de terreno de interés agropecuario, el productor queda obligado a realizar en el mismo las prácticas conservacionistas que permitan aprovecharlo sin alterar su potencial productivo.

CAPÍTULO II

Autoridad de Aplicación

Art. 4°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Desarrollo Productivo.

Art. 5°.- Para la aplicación del régimen obligatorio de esta ley, la Secretaría de Desarrollo Productivo, por intermedio de su Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos, establecerá las distintas regiones naturales que integran el territorio provincial.

CAPÍTULO III

Competencia

Art. 6°.- Competerá al organismo de aplicación:

1. Determinar los casos en que puede ser degradado el suelo productivo, entendiéndose por degradación, la pérdida o reducción de sus propiedades físicas, químicas o biológicas.
2. Fijar las normas o pautas técnicas a cumplir en cada caso.
3. Realizar o fomentar los trabajos de conservación o recuperación de suelos.
4. Propiciar el otorgamiento por parte de los bancos oficiales o mixtos de créditos especiales con destino a la conservación de suelos.
5. Otorgar certificados de aptitud de suelos para ser presentados en el trámite de solicitud de créditos agropecuarios realizados ante el Agente Financiero Provincial.
6. Difundir las normas conservacionistas a través de la enseñanza elemental.
7. Inspeccionar los predios destinados a actividad agropecuaria o forestal a fin de determinar el

uso y manejo que de ellos se hace.

8. Celebrar convenios con Organismos Provinciales, Regionales, Nacionales o Internacionales a fin de completar o complementar el relevamiento de los suelos de la Provincia.

CAPÍTULO IV

De los Usuarios

Art. 7°.- Todo titular de un predio de uso agropecuario o forestal, si realiza contrato de locación a cualquier título está obligado a incluir en el mismo, una cláusula referida a la conservación del suelo.

Art. 8°.- A fin de prever lo dispuesto por el artículo 7°, los propietarios de inmuebles rurales deberán, además:

1. Informar a la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos la existencia de evidentes procesos de degradación de los suelos.
2. Efectuar o exigir los trabajos necesarios para la conservación y/o recuperación del suelo, para evitar la propagación o agravamiento de los procesos de degradación.
3. Permitir las inspecciones que disponga la autoridad competente en relación con el uso y manejo de las propiedades rurales.

Art. 9°.- Queda expresamente prohibida la alteración de la capacidad de uso natural del suelo, o su degradación, en

cualquiera de las formas siguientes:

1. Por obstrucción o desvío de aluviones o avenidas de agua provocadas por precipitaciones intensas, sin causa justificada y sin autorización de la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos.
2. Por la obstrucción de cauces naturales o artificiales cualquiera fuera su naturaleza.
3. Por trasvasamiento de cuencas o desvíos de cauces artificiales, sin estudios previos que demuestren su eficiencia en cuanto a recuperación del área.
4. Por desmonte o deforestación de los suelos de clase V, VI, VII y VIII (art.12).
5. Por sobrepastoreo de los campos.
6. Por la no aplicación de prácticas conservacionistas a partir de la clase agrológica N° II (art.12).
7. Por uso irracional del agua de riego (volúmenes excesivos, mala calidad, etcétera.).

CAPÍTULO V

Zonificación

Art. 10.- A los fines de la aplicación del régimen de conservación de suelos, se delimitan en el territorio provincial, nueve regiones naturales, basadas en criterios de fisiografía, clima y suelos a saber:

- Región I: a) Pedemonte húmedo.
b) Pedemonte seco-subhúmedo.
- Región II: Llanura Chacopampeana subhúmeda-húmeda.
- Región III: Llanura Chacopampeana seca-subhúmeda y semiárida del Este.
- Región IV: Llanura Chacopampeana seca subhúmeda-salina.
- Región V: Llanura deprimida.
- Región VI: Cuenca Tapia-Trancas y Altivalles.
- Región VII: Llanura Chacopampeana seca-subhúmeda del Sur.
- Región VIII: Llanura Chacopampeana semiárida salina del Sur.
- Región IX: Area montañosa.

Art. 11.- La zonificación establecida por el Artículo 10, servirá asimismo como límite para los distritos conservacionistas que se declaren de acuerdo con la Ley N° 22428 -Fomento a la Conservación de Suelos-. En cada una de las regiones enumeradas, se identifican distintos factores limitantes de la producción, en orden de importancia:

- Región I: Factores topográficos, climáticos y edáficos.
- Región II: Factores climáticos, topográficos y edáficos.
- Región III: Baja estabilidad estructural, propensos a erosión hídrica.
- Región IV: Presencia de sales y sodio.
- Región V: Capa freática elevada.

- Región VI: Suelos poco desarrollados, con problemas de salinidad por sectores
- Región VII: Factores climáticos.
- Región VIII: Factores climáticos y presencia de sales.
- Región IX: Solo aptos para actividades pecuaria o forestal, por sectores

Art. 12.- Con el objeto de fijar normas conservacionistas de suelos y a los fines de que todo usufructuario se obligue a aplicarlas, se establece como modelo, la siguiente clasificación agrológica:

1. Suelos apropiados para cultivos:

Clase I: Apropriados para cultivos, sin métodos especiales de conservación.

Clase II: Apropriados para cultivos con métodos sencillos de conservación y en forma permanente, como ser: riego, fertilización, cultivo en contorno, en fajas, rotación de cultivos, etcétera.

Menos del trece por ciento (13%) de pendiente.

Clase III: Apropriados para cultivos con métodos intensivos de control de erosión: terrazas, fajas estrechas, desagües, canal de guardia, etcétera. Pendiente del tres por ciento (3%) al quince por ciento (15%).

2. Suelos apropiados para cultivos ocasionales o

limitados:

Clase IV: Apropriados para cultivos que protejan el suelo en forma permanente, no así para cultivos de escarda, con uso limitado y métodos intensivos de control de erosión. Pendientes del tres por ciento (3%) al quince por ciento (15%), pero más pobre que el anterior, o llanos, o con drenaje imperfecto. Se pueden desmontar sólo para pasturas.

3. Suelos no apropiados para cultivos, pero adecuados para vegetación que proteja al suelo permanentemente:

Clase V: No son apropiados para cultivos, pero resultan aptos para vegetación que protege el suelo en forma permanente. Pedregosos o secos.

Clase VI: Se pueden usar para pastoreo o aprovechamiento general de los bosques. Pendientes mayores al quince por ciento (15%). Secos arenosos o con manchones salitrosos.

Clase VII: Con severas restricciones cuando se los dedica a pastoreo o bosques; el pastoreo debe ser ocasional por temporada, siendo preferible dedicarlos a bosques permanentes. Suelos arenosos, secos o salitrosos, más escar-

pados que la clase anterior.

4. Suelos no apropiados para explotación agropecuaria o forestal:

Clase VIII: Por lo general, suelos demasiados escarpados, arenosos, húmedos o áridos, no apropiados para agricultura, pastoreo o silvicultura, pero pueden ser útiles como reserva de flora y para animales de vida silvestre.

CAPÍTULO VI

Contravenciones - Poder de Policía

Art. 13.- La falta de cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, serán sancionadas con multas que podrán variar entre un diez por ciento (10%) y un doscientos por ciento (200%) del valor del predio, establecido por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

Art. 14.- La mecánica de percepción de las multas que prevé la presente ley, será la siguiente:

1. Inspección técnica.
2. Notificación bajo Acta de Inspección, en donde constará el tipo de infracción y plazo para la rectificación de los sistemas de manejo de suelo aplicados.
3. Si cumplido el plazo que consta en Acta, no se

realizan las correcciones aconsejadas, se procederá a notificar al responsable, corriendo el plazo de apelación que establece la Ley N° 4537 -Procedimientos Administrativos-.

Art. 15.- Otórgase a la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos, según lo establecido por los Artículos 13 y 14, el Poder de Policía sobre suelos, para lo cual, su personal acreditado tendrá libre acceso a todo predio rural privado, pudiéndose recurrir a la fuerza pública en los casos necesarios, para el fiel cumplimiento de su cometido.-

CAPÍTULO VII

De los Servicios

Art. 16.- En caso de comprobarse un proceso de degradación del suelo, la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos podrá asistir técnicamente en los siguientes casos:

1. Cuando la magnitud de la degradación afecte a toda un área conservacionista, dicho Organismo planeará y ejecutará las obras necesarias para la recuperación de los suelos, las que se realizarán previa autorización del Poder Ejecutivo, por Ley de Presupuesto.
2. Si la degradación asume una magnitud menor, a nivel de predio, la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos estará facultada para aplicar las prácticas o técnicas conservacionistas que correspondan, a solicitud del interesado, fiján-

dose los aranceles que determine la reglamentación respectiva.

3. Si el proceso de degradación afecta a dos o más propiedades, los damnificados están obligados, luego de denunciar el hecho, a presentar un proyecto, avalado por un profesional idóneo, Ingeniero Agrónomo, Perito Agrónomo, según incumbencia, para su control o recuperación. Dicho proyecto deberá ser previamente compatibilizado y aprobado por la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos.

Art. 17.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, todo usufructuario está obligado a permitir la realización de los trabajos de recuperación que hace referencia al mismo.-

CAPÍTULO VIII

Fondo Especial de Conservación de Suelos

Art. 18.- Para solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, créase el Fondo Especial de Conservación de Suelos de la Provincia de Tucumán, que será administrado por la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos de la Provincia, integrándose de la siguiente forma:

1. Aranceles por servicios.
2. Multas por infracciones a la presente Ley.
3. Fondos que se asignen anualmente por Ley de Presupuesto.

4. Fondos provenientes de la alícuota de diez por ciento (10%) por Ingresos Brutos mensuales de origen agropecuario, que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 19.- Las Cooperativas y Consorcios que apliquen técnicas conservacionistas en sus predios, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de los aranceles emergentes de la presente ley.

Art. 20.- Comuníquese.-